



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN. (Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración Central**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

*Decreto núm. 24.—Fijando las normas para la concesión de pensiones a favor de las familias de los Jefes, Oficiales y Clases del Ejército desaparecido.*

*Decreto núm. 26.—Prohibiendo la elevación de precios de productos, para los que regirán los de 18 de Agosto último, siempre que la alteración no esté autorizada.*

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO**

*Orden.—Disponiendo la forma de sustituir los efectos timbrados, cuando no existan de determinadas clases.*

**Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

**Administración Municipal**

*Edictos de Ayuntamiento.*

*Entidades menores*

*Juntas administrativas.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgado.*

*Requisitorias.*

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**DECRETO NÚMERO 24**

Forzados a la lucha por ser el único recurso que ya quedaba para salvar a España, han desaparecido de aquella, gloriosamente, numerosos Jefes, Oficiales y clases quedando, en la mayor parte de las veces, sus familias en situación económica triste y precaria. Para evitarla en lo posible y armonizar el ineludible deber de atenderle y el de velar por los intereses del Tesoro, se hace precisa una disposición que armonice ambas necesidades, disposición que ha de ser dictada, no sólo con urgencia, sino en forma extraordinaria, ya que son extraordinarias las actuales circunstancias y no se ha de esperar a las normales, ni menos a que transcurra el plazo prevenido como necesario para la declaración de ausencia y tramitación de los actuales expedientes de pensión a favor de las familias de los desaparecidos. Son estos los fundamentos del presente Decreto, que se refiere a las familias de cuantos Jefes, Oficiales y Suboficiales, adheridos al Alzamiento Na-

cional, hubieran desaparecido, existiendo vehementes indicios de haber sido asesinados por las hordas rojas.

Por todo lo cual, a propuesta del Excmo. Sr. General Secretario de Guerra, vengo en decretar:

Primero. Las familias de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que, adheridos al Movimiento Nacional iniciado el diecisiete de Julio último, hubieran desaparecido, cuando existan vehementes indicios de deberse esta desaparición a haber sido asesinados por los rebeldes con ocasión de prestar o por haber prestado servicios a la causa nacional, tendrán derecho, siempre que por su parentesco lo tuvieran a pensión ordinaria según el Estatuto de Clases Pasivas, a una pensión extraordinaria, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo del causante, pero no a las gratificaciones o devengos de otra clase que dicho causante disfrutara antes de su desaparición por razón de su empleo.

Segundo. Para poder alcanzar dicha pensión, será necesario que las personas que se crean con derecho a ella acompañen a la correspondiente instancia un certificado expedido por la Comandancia Militar a que el causante estuviera afecto o en terri-

torio de la cual tuviera fijado su domicilio con anterioridad inmediata a su muerte, en el que se haga constar la existencia de aquél, el mes en que se suponga ocurrido el hecho que pareciera haberle costado la vida; su nombre, apellidos, empleo militar, lugar, fecha y motivos a que pareciera haber obedecido su desaparición, y las certificaciones del Registro civil que acrediten los parentescos con el causante que den derecho a pensión. Caso de hallarse el Registro en territorio aun no ocupado, se suplirán las aludidas certificaciones por el levantamiento de un acta ante el Comisario de Guerra del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto, ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que a ambos unía.

Tercero. Las solicitudes de pensión serán dirigidas a la Secretaría de Guerra, por conducto de los Generales de las respectivas Divisiones Orgánicas, los cuales, después de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas en el precedente artículo para poder disfrutar de la pensión, las remitirán a dicha Secretaría.

Cuarto. El reconocimiento del derecho a las pensiones se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya publicación servirá a la Comisión de Hacienda para ordenar a las Delegaciones provinciales la inclusión en sus nóminas y hacer las reclamaciones correspondientes, considerando a sus titulares como clases pasivas.

Quinto. Al término de la actual campaña se dictarán las instrucciones necesarias para que se puedan llevar a cabo las inscripciones en los Registros Civiles correspondientes, y en calidad de fallecidos, de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que aun continuaran en la situación de desaparecidos, con el fin de legalizar su situación civil en general y en lo que pudiera afectar al contenido del presente Decreto, para señalamiento de las pensiones definitivas que correspondan a sus familias.

## DECRETO NÚMERO 26

Queda prohibida la venta de productos a precios superiores a los que regían el 18 de Agosto del año corriente, siempre que la alteración no esté previamente autorizada. Esta autorización se solicitará justificando los motivos de mayor coste. Se impondrán severísimas sanciones a todo español o extranjero que intente beneficiarse de las exigencias de la guerra o de las necesidades nacionales.

Dado en Salamanca a trece de Octubre de 1936.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Observándose en algunas poblaciones, a pesar de las medidas de previsión adoptadas, la falta de determinados efectos timbrados, por encontrarse la Fábrica Nacional de la Moneda, encargada de modo oficial de su confección, fuera del territorio ocupado, y con el fin de que la aplicación estricta de los preceptos de naturaleza fiscal y entre ellos el contenido en el artículo 151 de la ley del Timbre, que especialmente se refiere a las letras de cambio, no irroge perjuicios notorios a los contribuyentes.

Esta Presidencia se ha servido disponer, con carácter general, mientras duren las circunstancias actuales, y como media excepcional, que en aquellos casos en que no existan efectos timbrados de determinada clase, puedan emplearse los de las inferiores, reintegrándose la diferencia con los timbres móviles correspondientes, y si la falta de tales efectos se contrae a los de la clase última, que se sustituyan éstos por otros de la escala superior, con reconocimiento en su caso, a favor del interesado, del derecho a la devolución por la cantidad representativa del exceso satisfecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Burgos 19 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El enorme destrozo producido en la ganadería nacional, hace imprescindible adoptar severas medidas para evitar en todo lo posible la desaparición de razas locales cuyas características han a través del tiempo fijándose natural o artificialmente de acuerdo con las condiciones territoriales y climatológicas de cada zona y con el fin a que el ganado se destina.—La obra de conservación de lo existen como iniciación posterior de esfuerzos encaminados a la multiplicación y mejora de ese ganado, señala la necesidad de protegerlo, respetando particularmente la vida del mayor número posible de hembras.—En consecuencia debe V. E. tomar las medidas oportunas con la colaboración de los Inspectores Pecuarios de zonas y Veterinarios de las diversas localidades y pueblos, para defender la vida de ese ganado, procurando siempre, se acuada, para necesidades de abasto, a otras zonas cuya normalidad ha permitido conservar toda la ganadería y que se encuentra con grandes existencias y con falta de mercados. Por otra parte, la explotación de aves de corral, ha sufrido también gravísimos perjuicios habiendo desaparecido casi totalmente en grandes zonas del territorio nacional.—Siendo esencialmente la producción huevera la que interesa conservar y de la que es sabido existía de antiguo un déficit considerable que afectaba enormemente a la balanza comercial exterior, es indispensable prohibir en absoluto el sacrificio de hembras y pollitas de raza de puesta, permitiendo sólo el de machos, cuyo número exceda de los que son necesarios habitualmente en cada zona para la cubrición.—No se ocultará a V. E. la enorme importancia de lo expuesto y no siendo asunto que por su complejidad y naturaleza pueda encajarse en los límites de

una disposición general, es necesario acudir a resolver el problema en cada zona por los medios mas oportunos, insistiéndose en la necesidad de que los funcionarios a quienes compete la resolución provincial y local de estos problemas, les dediquen preferente actividad hasta conseguir el fin propuesto».

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales los que procurarán por cuantos medios estén a su alcance dar cumplimiento a lo mandado en la presente circular, bien entendido que serán sancionados convenientemente todas aquellas personas que infringiesen lo ordenado.

León, 21 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

Francisco de la Rocha Riedel

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Castrofuerte

Terminado el padrón de vehículos automóviles de este Ayuntamiento para el año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días para oír reclamaciones.

Castrofuerte, 13 de Octubre de 1936.  
—El Alcalde, Constantino Alonso.

### Ayuntamiento de Destriana

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica para el año de 1937, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

° °

Formado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público durante el plazo de quince días y tres más en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo indicado y no se funden en hechos concretos, precisos y determinados y no contengan las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según dispone el artículo 510 del Estatuto municipal.

Destriana, 17 de Octubre de 1937.  
—El Alcalde, Benicio Villalibre.

### Ayuntamiento de Murias de Paredes

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho siguientes, podrá ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Murias de Paredes, 17 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Jenovevo Caballero.

### Ayuntamiento de Villaselán

Propuestas por la Comisión de Hacienda las habilitaciones de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villaselán, a 14 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Federico Hernández.

### Junta vecinal de Requejo de la Vega

Las cuentas de caudales rendidas por los herederos del que fué Presidente de esta Junta, D. José López Miguélez, correspondientes a los ejercicios de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, se hallan de manifiesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por término de quince días, a los efectos de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas.

Requejo de la Vega, 13 de Octubre de 1936.—El Presidente, Emiliano González.

### Junta administrativa de Urdiales del Páramo

Formado el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público con

el fin de oír reclamaciones por el plazo reglamentario de quince días, en casa del Presidente de dicha Junta administrativa.

° °

Asimismo se hallan de manifiesto y con el fin de oír reclamaciones por el plazo reglamentario de quince días, las Ordenanzas sobre carnes y vinos y en casa del que suscribe.

Urdiales del Páramo a 16 de Octubre de 1936.—El Presidente, Angel Fernández.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia provincial de León y de su Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito número 24 de 1933, entre partes, como recurrente D. Juan Martínez Carrero, contra acuerdo del Ayuntamiento de Valderas, de 10 de Enero de 1933, que le destituyó del cargo de Alguacil de aquella Corporación, se ha dictado en 16 de Septiembre sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda originaria de esta litis, promovida por D. Juan Martínez Carrero, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Valderas, de 10 de Enero de 1933, declarando la obligación en que éste se halla de abonar al demandante los sueldos que hubo devengado como Alguacil de la citada Corporación municipal, desde que fué posesionado del cargo por sentencia de este Tribunal, de fecha 16 de Marzo de 1932, y declarando asimismo que el aludido funcionario no abandonó en ningún momento supra dicho cargo, y de consiguiente no se le puede estimar como separado o destituido del mismo, todo ello sin hacer expresa condena de costas.—Se declara gratuito este recurso y una vez firme esta resolución publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devolviéndose el expediente administrativo al Centro de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio G. Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia a fin de que sea ésta publicada, extendiendo la presente en León, a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente accidental, Félix Buxó.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito número 71 de 1933, entre partes, como recurrente D. José González Lozano, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 25 de Junio de 1933, conceptuándole como prestamista e incluyéndole en la contribución industrial correspondiente se ha dictado sentencia en 3 de Septiembre actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 28 de Junio de 1933, por el cual se condena al don José González Lozano, al pago de 3.049 pesetas con 87 céntimos en concepto de contribución correspondiente a la Industrial de prestamista, más el duplo de la penalidad de un año. Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio García Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir a fin de que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en León a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente accidental, Félix Buxó.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia Provincial de León y de su Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado sentencia en el pleito número 16 de 1934 contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

esta provincia de 31 de Enero de 1934 desestimando la reclamación formulada contra los presupuestos y ordenanzas y arbitrios del excelentísimo Ayuntamiento de León de 1934, siendo recurrente la Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de falta de personalidad alegada por el señor Fiscal y por la parte coadyuvante, declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el señor Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de León contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 31 de Enero de 1934. Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio García Guerra.—Anesio García Garrido.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, extendiendo y firmo la presente en León, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente accidental, Félix Buxó.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que en el pleito número 15 de 1936 seguido entre partes, como recurrente, D. Mariano Arias Juárez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ponferrada de 11 de Abril de 1936 sobre cambio de emplazamiento del mercado de abastos, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda que por el vicio de forma que se deja señalado, debemos anular y anulamos el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de Ponferrada en sesión de fecha 11 de Abril del corriente año sobre cambio de emplazamiento de una plaza o mercado de abastos, cuyo acuerdo dejamos sin efecto, sin hacer especial imposición de costas. Se declara gratuito este recurso, y una vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, devolviéndose el

expediente administrativo al centro de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio García Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir para su publicación al BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente en León, a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente accidental, Félix Buxó.

#### Requisitorias

De la Puente Tapia (Luis), de 26 años, soltero, chofer, hijo de Luis y Regina, natural de Sahagún y vecino últimamente de esta capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, a fin de constituirse en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de León, en sumario núm. 57 de 1935, por hurto. Bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

León, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Calvo Calvo, José, de veintiseis años, hijo de Ambrosio y Josefa, soltero, carpintero, natural y domiciliado últimamente en Ríoferreiros; Calvo Calvo, Manuel, hermano del anterior, de igual naturaleza y vecindad, jornalero, de veinticuatro años; Prada Prada, Serafín, hijo de José y Justiniana, soltero, labrador, natural y vecino de Ríoferreiros, todos ellos en ignorado paradero, procesados en sumario que se instruye en el Juzgado de Ponferrada con el número 30 del corriente año, sobre coacción, comparecerán dentro del término de diez días, a contar del de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante dicho Juzgado, para constituirse en la prisión decretada en dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Ponferrada a 16 de Octubre de 1936.—Julio Fernández.—El Secretario, Julio Fuertes.